



Expediente: PAOT-2025-2319-SPA-1614
y su acumulado PAOT-2025-4081-SPA-2782

No. de folio: PAOT-05-300/200-

10.201

-2025

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

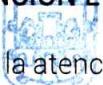
31 JUL 2025

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en los expedientes números **PAOT-2025-2319-SPA-1614** y **PAOT-2025-4081-SPA-2782** relacionados con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibieron en esta entidad dos denuncias ciudadanas, relativas a: **1.-** (...) un perrito que todo el tiempo está amarrado en una azotea y se encuentra descuidado (...) con pelo maltratado (...) al encontrarse amarrado no es posible protegerse de las inclemencias del clima (...) **2.-** (...) mantienen todo el tiempo en su azotea, a un perro mestizo, pelo largo, color miel. En el lugar tiene una casita pero por las malas condiciones en la que se encuentra esta, no le sirve para cubrirse de la lluvia. Permanece amarrado todo el tiempo con una cadena muy corta que no le permite moverse cómodamente. El perro es de pelo largo y como nunca se lo cortan ni cepillan, tienen el pelaje muy largo, abundante, enmarañado y muy sucio (...) [Ubicación de los hechos: calle Río Colorado, Manzana 18, Lote 15, colonia Puente Blanco, Alcaldía Iztapalapa] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en los expedientes al rubro citados, integrados con motivo de las denuncias.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, es una autoridad en materia de bienestar animal, por lo que admitió a investigación las denuncias relativas al presunto maltrato animal en el inmueble ubicado en calle Río Colorado, Manzana 18, Lote 15, colonia Puente Blanco, Alcaldía Iztapalapa.

Sobre el tema, la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento,



Expediente: PAOT-2025-2319-SPA-1614
y su acumulado PAOT-2025-4081-SPA-2782

No. de folio: PAOT-05-300/200-

10201
-2025

agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó visitas de reconocimiento de hechos en el domicilio ubicado en calle Río Colorado, Manzana 18, Lote 15, colonia Puente Blanco, Alcaldía Iztapalapa, constatando la presencia de dos ejemplares caninos, hembra y macho, respectivamente, de aproximadamente trece años de edad, amarrados en la azotea del inmueble, con cadenas de un metro de largo, contando con casas para su resguardo, sin recipientes de agua ni alimento a libre disposición; ambos con condición corporal acorde a su etapa fisiológica, sin presentar lesiones ni signos de enfermedad; no obstante el ejemplar canino, macho, contaba con sobrecrecimiento del pelaje, por lo que, se dejaron las siguientes recomendaciones: proporcionarles agua a libre disposición, permitirles deambular libremente y la estética de ambos ejemplares. En seguimiento a la investigación, se realizó una nueva visita de reconocimiento de hechos, en la cual, se constató la presencia de los ejemplares referidos, ambos con condición corporal acorde a su etapa fisiológica, los cuales deambulaban libremente, contando con recipiente de agua a libre disposición, así como con el pelaje recién cortado.

Cón base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VII del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas en materia de bienestar animal.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó visitas de reconocimiento de hechos en el domicilio ubicado en calle Río Colorado, Manzana 18, Lote 15, colonia Puente Blanco, Alcaldía Iztapalapa, constatando la presencia de dos ejemplares caninos, hembra y macho, respectivamente, de aproximadamente trece años de edad, amarrados en la azotea del inmueble, con cadenas de un metro de largo, contando con casas para su resguardo, sin recipientes de agua ni alimento a libre disposición; ambos con condición corporal acorde a su etapa fisiológica, sin presentar lesiones ni signos de enfermedad; no obstante el ejemplar canino, macho, contaba con sobrecrecimiento del pelaje, por lo que, se dejaron las siguientes recomendaciones: proporcionarles agua a libre disposición, permitirles deambular libremente y la estética de ambos ejemplares. En seguimiento a la investigación, se realizó una nueva visita de reconocimiento de hechos, en la cual, se constató la presencia de los ejemplares referidos, ambos con condición corporal acorde a su etapa fisiológica, los cuales deambulaban libremente, contando con recipiente de agua a libre disposición, así como con el pelaje recién cortado.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-2319-SPA-1614
y su acumulado PAOT-2025-4081-SPA-2782

No. de folio: PAOT-05-300/200-

10 201 -2025

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a las personas denunciantes.-----

Así lo proveyó y firma la Maestra Estela Guadalupe González Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----



KOH/RWMA

